

CG797/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN RODOLFO SÁNCHEZ GÓMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QEMV/JL/MEX/038/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha primero de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/VS/706/08, de fecha veintiocho de marzo del presente año, signado por el Lic. Juan Carlos Mendoza Meza, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual remite el escrito de denuncia en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, por presuntas violaciones al artículo 134, párrafo séptimo constitucional, las cuales consisten en lo siguiente:

“...Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparezco ante Usted para hacer de su conocimiento diversos actos que pudieran ser constitutivos de violaciones a las disposiciones constitucionales, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en base a lo siguiente:

I.- Como es del dominio público, el pasado 13 de noviembre del 2007, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEMV/JL/MEX/038/2008**

reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116, 122, y se adicionó el artículo 134, así como se derogó un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, disposiciones normativas que en la actualidad ya se encuentran vigentes.

II.- Específicamente el artículo 134, párrafo siete, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 134... (SE TRANSCRIBE)

De la interpretación de este precepto, se supone que está prohibido hacer propaganda mediante la modalidad de comunicación social, que difunda como tales, los poderes en los que se incluye el Órgano de carácter Municipal, y si esto sucediera, debería de tener el carácter constitucional con fines educativos o de orientación social, y en ningún caso la propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen proporción personalizada de cualquier servidor público.

*III.- Sin embargo, es de llamar la atención de esta Junta Local, que el Presidente Municipal de la Ciudad de Toluca, **JUAN RODOLFO SÁNCHEZ GÓMEZ**, en diversas publicaciones del Periódico “REFORMA”, en la Sección de “ESTADO”, y precisamente en la inserción pagada por dicho Presidente Municipal, se encuentra violando desde este momento el precepto antes referido de la Constitución Federal, toda vez que en diversas obras edita su imagen con mensajes de carácter publicitario tendientes a proyectar su nombre; y no obstante eso, es con la utilización de recursos municipales, en donde resalta su persona.*

IV.- Lo anterior es así, tal y como puede verse de la publicación periodística visible en la sección de “ESTADO”, del Diario “REFORMA”, de fecha 18 de febrero del 2008, donde se hace mención a muy diversas cantidades utilizadas para obras, donde resalta su nombre, y promueve su imagen, utilizando los colores de su Partido, el Partido Acción Nacional, en un Programa que denomina “DEDICADOS A TI”, donde incluso, subliminalmente pretende inducir al público en general a considerar su imagen, persona y partido, como la única opción de trabajo por la Comunidad.

V.- Asimismo se corrobora con la publicación en el Diario “8 COLUMNAS”, de fecha 21 de febrero de 2008, en la sección “4-A), en donde nuevamente promueve su personal, su imagen al referirse

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEMV/JL/MEX/038/2008

“SORPENDIÓ EL ACALDE DE TOLUCA”, anunciando la inversión de 762 millones de pesos.

VI.- Además como puede verse también de la publicación periodística visible en la sección de “ESTADO”, del Diario “REFORMA”, de fecha 10 de marzo del 2008, donde hace mención de supuestas más obras y acciones, y en el contenido refiere que la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Toluca, ofreció una comida a los elementos de esa corporación y sus familias en el Parque Sierra Morelos, y en ninguna parte aparecen los elementos de dicha corporación, sino solamente aparece su imagen, y que al igual que las anteriores notas, en otros recuadros, aparece su imagen utilizando colores en forma subliminal.

VII.- Por lo anteriormente manifestado, considero que el hoy denunciado violenta lo establecido por el artículo 134, Párrafo Siete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a las disposiciones prohibitivas a este respecto, que contiene el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que con el pretexto de difundir obras de carácter social, se aparta del ordenamiento antes referido, para hacerse propaganda, incluyendo su nombre y su imagen, y personalizando el servicio público que desempeña...”

Anexando a su escrito copia simple de la circular de fecha doce de febrero de dos mil ocho, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; notas periodísticas del periódico “Reforma”, de fechas diez y dieciocho de marzo del año en curso y el recorte de un artículo del periódico “8 columnas” de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho.

II. Por acuerdo de fecha de dos de abril de dos mil ocho, el Encargado del despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 364, párrafo 1 y 365, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se acordó registrar el expediente con el número SCG/QEMV/JL/MEX/038/2008; con fundamento en el numeral 362, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, admitir la denuncia y dar inicio al procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero; y emplazar al ciudadano Juan Rodolfo Sánchez Gómez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Toluca,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEMV/JL/MEX/038/2008**

Estado de México, para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas pertinentes.

III. En cumplimiento del acuerdo señalado con anterioridad, en fecha dos de abril de dos mil ocho, se emitió el oficio SCG/620/2008, signado por el Encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y dirigido al C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México.

IV. El día dieciocho de abril de dos mil ocho, se recibió el escrito por medio del cual el C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, dio contestación al requerimiento que le fue hecho, manifestando, en esencia, lo siguiente:

“...IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO:

1.- Toda vez que en el artículo 363, numeral 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece como causal de improcedencia de las quejas denunciadas, el que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a dicho Código, por mayoría de razón, si los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a los párrafos seis y siete del artículo 134 de la Constitución Federal, también debe declararse que dicha denuncia resulta ser improcedente y así solicito se haga la declaratoria correspondiente, en términos de lo que a continuación se precisa.

El suscrito como Titular de la Administración Pública Municipal, cuento con las facultades y Atribuciones, que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, de manera primordial y general me confieren, así como aquéllas facultades emanadas de las demás disposiciones jurídicas vigentes en esta demarcación territorial.

En ese tenor, el régimen administrativo del cual soy titular, contempla el cúmulo de unidades administrativas para el ejercicio de mis atribuciones y responsabilidades ejecutivas, siendo subordinadas todas ellas a la autoridad que por elección popular tengo investida, resultando en el caso específico que la Tesorería Municipal de Toluca, resulta ser el órgano encargado, tanto de la recaudación de los ingresos municipales, como de realizar las erogaciones oficiales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEMV/JL/MEX/038/2008**

que hago del Ayuntamiento, teniendo, entre otras, las facultades señaladas en términos del artículo 95 fracciones I, IV y XIX de la Ley Orgánica Municipal, disposiciones que para mayor objetividad a continuación transcribo:

“Art. 95.- (SE TRANSCRIBEN)

Bajo esa tesitura, en armonía con el precepto legal antes mencionado, el Reglamento de Funcionamiento para la Administración Pública Municipal de Toluca, reconoce como obligaciones de la Tesorería Municipal, entre otras el despacho de los asuntos enmarcados en las fracciones I, IX, X XVI y XVI del artículo 26 del precitado reglamento, las que a continuación se transcriben:

“Art. 26.- ... (SE TRANSCRIBEN)

De los preceptos legales antes transcritos, se observan las obligaciones del titular de la Tesorería Municipal de Toluca para el despacho de los asuntos, cuyas fracciones estimo más trascendentales en los hechos que nos ocupan, deseando enfatizar que el actuar de la Tesorería Municipal debe apegarse a disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestales, además de que tal dependencia es la encargada de administrar la hacienda pública municipal, y por lo tanto de aplicar los recursos públicos que están bajo la responsabilidad del municipio, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, resultando que la propia Tesorería Municipal a través del oficio número TM/DE/874/08, emitido el 14 de abril de 2008, en atención al diverso oficio SAT/DJC/1834/2004, informa que a la fecha no se ha egresado ninguna cantidad para pago de las publicaciones hemerográficas motivo de la denuncia que hoy nos ocupa, tal como se acredita con los oficios mencionados, que se agregan al presente escrito como anexos DOS y TRES.

Aunado a lo anterior, se desea señalar que por su parte la Coordinación General de Comunicación Social, que es la unidad municipal de Toluca que tiene por objeto establecer un canal de comunicación permanente y eficaz entre el Ayuntamiento y la comunicad del municipio, pues tiene como atribuciones legales, entre otras, las de preparar y ejecutar campañas de difusión de las acciones del Gobierno Municipal, así como monitorear la información que se transmita en diferentes medios de comunicación sobre las actividades del Ayuntamiento, ha procurado siempre que la propaganda que el mismo difunda tenga sólo carácter institucional y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEMV/JL/MEX/038/2008**

finés informativos, tan es así que ante la denuncia motivo de esta contestación, el titular de dicha Coordinación General, mediante el oficio CGCS/129/2008 de fecha 15 de abril de 2007, informa que no se tiene ninguna orden de inserción para los periódicos Reforma Sección Estado y 8 Columnas con las fechas que se indican en el oficio número SAT/DJAC/1833/2008, que corresponden a las de la denuncia o queja, tal como se acredita con los oficios de referencia que se agregan como anexos CUATRO y CINCO.

Ante las situaciones narradas y al haber probado por parte de las unidades administrativas municipales, con facultades para pagar o solicitar la inserción de cualquier tipo de publicación en los medios de información que el Ayuntamiento de Toluca requiera, no solicitaron la inserción de las publicaciones materia de esta queja o denuncia a los periódicos implicados, por lo cual se arriba a la conclusión de que la violación que se me imputa respecto de lo estatuido en los párrafos seis y siete del artículo 134 de la Constitución Federal, es a todas luces inexistente o no se configura, por lo que no es procedente que se siga conociendo del fondo éste asunto, dado que el suscrito no ordenó la inserción de las notas periodísticas a que hace referencia el actor, ni se pagaron con recursos municipales por la dependencia legalmente instituida para administrar la hacienda municipal, ni por la autoridad que represento ni por el suscrito en lo particular, lo que se acredita con el contenido de los oficios a que ha hecho alusión, por lo que se debe declarar la improcedencia de la queja o denuncia que nos ocupa.

2.- Se actualiza asimismo la causal de improcedencia prevista en el inciso d) numeral 1 del artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a que en éste asunto, los hechos denunciados y que han dado origen al presente procedimiento sancionador ordinario, no constituyen violaciones al Código en cita.

Lo anterior es así, toda vez que la parte denunciante presume, en el escrito que se contesta, la transgresión de mi parte al contenido del párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Federal, precepto legal que al ser objeto de análisis, a continuación transcribo:

“ARTÍCULO 134.- ...

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEMV/JL/MEX/038/2008**

administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos y de orientación social. En ningún caso ésta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Para posteriormente señalar en el párrafo subsecuente:

“Las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar”.

Lo cual se contempla con lo preceptuado por los artículos tercero y sexto transitorios del decreto que adicionó dicho artículo 134 Constitucional, y que a la letra dice:

“Artículo Tercero. (SE TRANSCRIBE)

Artículo Sexto. (SE TRANSCRIBE)

El precepto constitucional en el cual el actor funda su denuncia, está transcrito de manera incompleta, pues dicha persona sólo anota los datos que mejor convienen a sus aviesos intereses y se abstiene de mala fe, de atender lo que se señaló en el último párrafo de la edición al artículo 134 en cita, así como a lo preceptuado en los artículos tercero y sexto transitorios del Decreto en mención, de tal manera que si hubiera atendido a su contenido, es claro que hubiera llegado a la conclusión de que a la presente fecha sólo en la Legislación Federal se han realizado las adecuaciones relativas a la adición del artículo constitucional en comento, los cuales se han concretizado en el Libro Séptimo, Título Primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del cual, en el Capítulo Primero de dicho Libro y Título se señalan, tanto los sujetos como las conductas sancionables y sanciones, comprendiéndose en los primeros a: los partidos políticos; las agrupaciones políticas nacionales; los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los locales, órganos de gobierno municipales, del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público; los notarios públicos; los extranjeros; los concesionarios y permisionarios de radio y televisión; las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEMV/JL/MEX/038/2008**

organizaciones sindicales, laborales, patronales o cualquier otra agrupación, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y, los demás sujetos obligados en términos del Código (art. 341).

De tal manera que con respecto a las infracciones al Código que nos ocupa, en las que pueden incurrir las autoridades o servidores públicos, que sería el caso con relación a este procedimiento, porque el suscrito tiene actualmente el carácter de Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Toluca, periodo 2006-2009, establecen como tales, en los incisos b), c), d) y e), del numeral 1, del artículo 347, las siguientes conductas:

- b) (SE TRANSCRIBE)*
- c) (SE TRANSCRIBE)*
- d) (SE TRANSCRIBE)*
- e) (SE TRANSCRIBE)*

De lo cual inequívocamente se desprende, que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber realizado las adecuaciones con motivo de las adiciones al artículo 134 de la Constitución Federal, sólo sanciona aquéllas conductas que violen el principio de imparcialidad establecido por dicho precepto constitucional, durante las campañas electorales o los procesos electorales como se precisa en las tres primeras fracciones antes transcritas y lo cual debe estimarse con relación a la última de dichas fracciones, pues aunque el texto de esta última no se precisa que tal infracción se deba cometer durante los procesos electorales, así debe interpretarse, pues en su texto se hace referencia a que tal infracción debe darse con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de determinado partido político o ciudadano, de lo cual se infiere que dicha fracción hace referencia al tiempo del proceso electoral; circunstancias que no se cumplen en la especie, dado que en la fecha de las publicaciones a que se refiere la denuncia, no se encuentra en curso ningún proceso electoral federal.

3.- Por otra parte se destaca que la legislatura del Estado de México aún no adecua la legislación local conforme a las adiciones al artículo 134 de la Constitución Federal, pues aún continúa el término de un año otorgado para tal efecto a las Legislaturas de los Estados por el artículo sexto transitorio del Decreto de referencia, razón lo la cual no existe sanción alguna a una conducta como al que me imputa en la denuncia o queja que nos ocupa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEMV/JL/MEX/038/2008

Todo lo cual, debe llevar a esta autoridad a considerar que, aún en el caso no concedido de que se llegase a estimar que es cierta la conducta atribuida al suscrito en la queja o denuncia que se contesta, consistente en la supuesta publicación o inserción de las notas periodísticas que se precisan, lo cual desde luego se niega y no se acepta, al no acreditarse que en la fecha de esas publicaciones se encontrara en curso un proceso electoral federal, no existen las infracciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) del numeral 1, del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por ende dicha conducta no tiene sanción alguna.

En efecto, de los incisos antes anotados, podemos definir como elemento primordial de configuración de las hipótesis legales de causa constitutiva de infracción, el que la conducta se verifique durante los procesos electorales. En esos términos y considerando que la esfera de gobierno en la cual me desempeño, corresponde al orden Municipal, no se acredita el elemento de configuración al que he aludido, pues el denunciante establece que las publicaciones fueron realizadas en los meses de febrero y marzo del año en curso, época en la que no existen procesos electorales federales, locales o municipales, con lo que desde luego no se está induciendo al voto a ninguna persona, ni se falta al principio de imparcialidad, pues independientemente de la época que sea, mi gobierno siempre se ha destacado por ser observador de la legalidad, imparcial y transparencia en la divulgación de sus acciones, y nunca ha tenido el ánimo de promover la imagen de personal alguna, por lo que en razón de lo anteriormente hecho valer, solicito se declare que se actualiza la causal de improcedencia propuesta.

Acto seguido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 364, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procedo a realizar de manera sucinta y correlacionadamente, la siguiente contestación a la denuncia o queja que nos ocupa:

CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

*En cuanto a los hechos contenidos en la denuncia planteada por el Ciudadano **ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ**, referentes a los actos que a su decir pudieran ser constitutivos de violaciones a disposiciones constitucionales, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procedo a contestarlos cada uno de las siguiente manera:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEMV/JL/MEX/038/2008**

I.- Lo señalado en éste punto es cierto.

II.- La transcripción sobre la adición al artículo 134 Constitucional que señala el denunciante se aclara en el sentido de mencionar que no sólo se adicionó el párrafo al que alude, sino que igualmente se adicionó un párrafo anterior y otro posterior al en que funda su denuncia, pidiendo encarecidamente a este órgano de justicia electoral, que considere que la transcripción que hace el denunciante es incompleta y solo anota los datos que mejor conviene a sus aviesos intereses, absteniéndose de mala fe o por error, de atender lo que se señaló en el último párrafo de la edición que nos ocupa, pues esencialmente se advierte del mismo que serán las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, es decir, las federales y locales, las que garantizarán el estricto cumplimiento a las reformas y adiciones señaladas, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar, lo que sólo ha tenido verificativo a nivel federal, no así localmente, ya que en el Estado de México, la legislatura no ha hecho la adecuación a tal adición al artículo 134 de la Constitución Federal.

En efecto, como ya se señaló anteriormente, el Libro Séptimo, Título Primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el que en el ámbito federal ha realizado la adecuación contenida en la adición al artículo 134 de la Constitución Federal, y en su Capítulo Primero, artículo 341, señala tanto los sujetos como las conductas sancionables y sanciones aplicables.

De tal manera que con respecto a las infracciones al Código que nos ocupa en las que puede incurrir las autoridades o servidores públicos, que sería el caso con relación a este procedimiento, porque el suscrito tiene actualmente el carácter de Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Toluca, periodo 2006-2009, se establecen como tales, en los incisos b), c), d) y e), del numeral 1, del artículo 347, las siguientes conductas:

- b) (SE TRANSCRIBE)*
- c) (SE TRANSCRIBE)*
- d) (SE TRANSCRIBE)*
- e) (SE TRANSCRIBE)*

De lo cual inequívocamente se desprenden, que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber realizado las adecuaciones con motivo de las adiciones al artículo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEMV/JL/MEX/038/2008

134 de la Constitución Federal, sólo sanciona aquéllas que violen el principio de imparcialidad establecido por dicho precepto constitucional, durante las campañas electorales o los procesos electorales como se precisa en las tres primeras fracciones antes transcritas y lo cual debe estimarse con relación a la última de dichas fracciones, pues aunque en el texto de esta última no se precisa que tal infracción se deba cometer durante los procesos electorales, así debe interpretarse, pues en su texto se hace referencia a que tal infracción debe darse con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de determinado partido político o ciudadano, de lo cual se infiere que dicha fracción hace referencia al tiempo del proceso electoral; circunstancias que no cumplen en la especie, dado que en la fecha de las publicaciones a que se refiere la denuncia, no se encuentra en curso ningún proceso electoral federal.

Pero independientemente de ello, se afirma que el suscrito nunca ha hecho propaganda de mi nombre o mi persona y menos con recursos económicos públicos, y por otra parte las notas periodísticas a que se refiere la denuncia que nos ocupa, solo difunden institucionalmente los logros, obras, planes y acciones desarrolladas por la administración pública a la que pertenezco, pidiendo se desestime lo esgrimido por el denunciante al ser meras apreciaciones subjetivas, unilaterales y de carácter personal, las cuales carecen de sustento alguno.

III y IV.- Estos hechos se niegan en su totalidad por falsos, pues se ignora quien haya solicitado y pagado la inserción de las notas periodísticas a que alude el denunciante, pues como ya se dijo anteriormente, el Coordinador General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Toluca, informa a través del oficio número CGCS/129/2008, de fecha 15 de abril de 2008, agregado como anexo número CINCO, que no se tiene en esa dependencia ninguna orden de inserción para los periódicos Reforma, Sección Estado, y 8 Columnas, con las que indica y que corresponden a las precisadas en la denuncia que nos ocupa; y por su parte el Tesorero Municipal de Toluca, a través del su oficio número TM/DE/874/08, de fecha 14 de abril de 2008, agregado como anexo número TRES informó que de esa dependencia a su cargo no ha egresado ninguna cantidad para pago de la información mencionada.

Ahora bien, la opinión sobre las publicaciones que señala el denunciante a través de las cuales afirma emito mi imagen con carácter publicitario tendientes a proyectar mi nombre; es muy

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEMV/JL/MEX/038/2008**

subjetiva, pues los pies de la foto solo se leen leyendas que institucionalmente dan a conocer al lector los avances y el cambio que la administración pública municipal ha desarrollado al estar dedicados a la población toluqueña mediante obras y acciones de beneficio colectivo llevadas a cabo en estos últimos meses, negándose por lo tanto de manera categórica la imputaciones que hoy se contestan, pues constituyen conceptos subjetivos y opiniones meramente personales en las que se basa el denunciante para confirmar lo que esgrime, pues califica como “subliminal” una situación que solo a él le parece tal cosa, pues no ofrece medio de prueba idóneo y pleno con el que se acredite de manera fehaciente que dichas imágenes, persona o partido ahí publicadas tengan la categoría o se puedan clasificar como “subliminales”, pues dicho concepto, al relacionarse con una situación abstracta, deberá esta aprobado mediante elementos aportados por la ciencia para verificar su existencia, lo que no ocurre en este asunto pues la simple exhibición de notas periodísticas no puede configurar por sí los extremos de su denuncia.

V.- Sobre los señalamientos que el denunciante realiza en contra de mi persona basado en lo publicado en el diario “8 Columnas” se contesta que el suscrito jamás dicte, ordené, ejecuté o giré instrucciones para dicha publicación hemerográfica ni para asentar lo editado, pues lo único cierto es que en dicha nota periodística se refleja el sentir del reportero que la realizó, negando que con lo aseverado por el denunciante se comprueben los extremos de su imputación; pues insisto, las notas reflejan la situación de la administración pública municipal, cuya responsabilidad de ser su titular tengo conferida por la ciudadanía y pese a denuncias como la que hoy nos ocupa, mi gobierno continuará realizando acciones y obras en beneficio de la colectividad y siempre con observancia a la legalidad.

VI.- Lo señalado en este punto se niega por falso, pues igualmente denota apreciaciones subjetivas, personales, que solo viven en la mente del denunciante, pues con la simple vista de las publicaciones que exhibe el Sr. MENDOZA VELAZQUEZ, queda plenamente demostrado que los mensajes “subliminales” son meras situaciones fantasiosas y pueriles que son observadas por una mente que actúa con dolo, tratando de sorprender la buena fe con la que se conduce el órgano al que me dirijo.

Respecto a este punto el denunciante afirma que promuevo mi imagen utilizándola en forma subliminal en la nota del 10 de marzo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEMV/JL/MEX/038/2008**

2008, del diario Reforma, y que indica: “hace mención de supuestas mas obras y acciones y en el contenido refiere que la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Toluca, ofreció una comida a los elementos de esa corporación y sus familias en el parque Sierra Morelos y en ninguna parte aparecen los elementos de dicha corporación, sino solo aparece su imagen..”, lo cual es falso, pues tal nota es solo de carácter afirmativo, en ella se alude a la institución “Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad” y no a determinada persona y si bien no aparecen los elementos de la corporación de referencia, aparece una familia, ya que la comida fue con motivo del día de la familia, negando que en esa nota específica aparezca mi imagen, pues obviamente la persona que aparece en primer plano en la foto respectiva no es el suscrito, por lo que de nueva cuenta se le debe restar valor a las apreciaciones subjetivas del denunciante por ser además obscuras, inciertas y estar emitidas fuera de toda lógica.

7.- Este hecho también se niega en su totalidad por falso, solicitando se tenga por transcrito en este lugar como si a la letra se insertase, todo lo hecho valer en el capítulo de improcedencia y sobreseimiento de este escrito en obvio de repeticiones inútiles.

8.- Por no ser hechos propios ni se niegan ni se afirman ya que se trata de consideraciones propias del denunciante...”

Ofreciendo como pruebas copia simple de cuatro oficios signados por diferentes autoridades del Ayuntamiento de Toluca; la presuncional en su doble aspecto Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones.

V. Con fecha diecisiete de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría del Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio JLE/VS/0819/08, signado por el Licenciado Juan Carlos Mendoza Meza, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, a través del cual remite el escrito de ampliación de denuncia, suscrito por el ciudadano Enrique Mendoza Velázquez, el cual consiste en lo siguiente:

“...Por medio del presente escrito con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, formulo ampliación al escrito de denuncia presentado ante esta autoridad el día veintisiete de Marzo del año en curso; lo que realizo en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEMV/JL/MEX/038/2008**

PRIMERO: *El día veintisiete de Marzo del año en curso presenté ante esta autoridad un escrito formal de denuncia el cual transcribo enseguida:*

(SE TRANSCRIBE)

SEUGNO: *Como es del conocimiento de esta autoridad, por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día doce de Marzo del año en curso, fue aprobado el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, el cual entró en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

La hipótesis normativa del artículo 2 del reglamento en cita es del tenor siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

Ahora, como puede mirarse en el primer escrito de denuncia presentado por quien suscribe, se atribuyó al Presidente Municipal de la Ciudad de Toluca, JUAN RODOLFO SÁNCHEZ GÓMEZ, el hecho de que en las publicaciones del Periódico "REFORMA", en la sección de "ESTADO" de fechas dieciocho de Febrero y diez de Marzo del año en curso, y en la publicación del diario "8 COLUMNAS" de fecha veintiuno de febrero del año que transcurre en la sección, "4-A), edita su imagen con mensajes de carácter publicitario tendientes a proyectar su nombre con la utilización de recursos públicos, resaltando su persona con la utilización de los colores del Partido Acción Nacional, con lo que pretende inducir subliminalmente al público en general a considerar su imagen, persona y partido como la única opción de trabajo para la comunidad; lo que claramente se puede considerar como propaganda político-electoral contraria a la ley.

En efecto, la conducta mencionada se ajusta a la descripción normativa prevista en el artículo 2, a), c), g) y h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, puesto que se trata de un servidor público municipal que ha contratado político-electoral con recursos públicos del municipio que preside en su calidad de titular del poder ejecutivo de esa esfera de poder, difundiendo la propaganda referida por medio de la prensa que constituye un medio de comunicación impreso, por el cual exalta su nombre, con su fotografía y su imagen.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEMV/JL/MEX/038/2008

Por lo que se estima que en el caso se encuentra plenamente acreditada la infracción al ordenamiento legal señalada en los términos precisados, lo que debe dar lugar a que esta autoridad proceda de conformidad con el artículo 7 del reglamento en consulta, a fin de que en su oportunidad se sancione al servidor público denunciado, para que se abstenga de realizar conductas contrarias a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Anexando a su escrito, un recorte periodístico de fecha once de abril de dos mil ocho, publicado en el periódico “Reforma” y seis fotografías.

VI. Mediante acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio transcrito en el resultando anterior, asimismo, se ordenó agregar el documento de cuenta a los autos del expediente SCG/QEMV/JL/MEX/038/2008; dar vista con el escrito de ampliación y sus anexos al ciudadano Juan Rodolfo Sánchez Gómez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, para que dentro del término legal, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VII. En cumplimiento del acuerdo señalado con anterioridad, en fecha veintidós de abril de dos mil ocho, se emitió el oficio SCG/880/2008, signado por el Encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y dirigido al C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México.

VIII. Con fecha trece de mayo de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha doce de mayo de dos mil ocho, suscrito por el Licenciado Juan Rodolfo Sánchez Gómez, Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, mediante el cual da contestación a la vista ordenada en autos, respecto al escrito de ampliación de denuncia, manifestado al efecto lo siguiente:

“Que una vez vista la ampliación de denuncia formulada por el C. Enrique Mendoza Velázquez, de donde se advierte que hace señalamientos respecto a la aprobación del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos y se refiere, de nueva cuenta al contenido de su primer escrito de denuncia, el cual ya fue contestado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEMV/JL/MEX/038/2008**

por esta parte denunciada, se pide muy atentamente a la Secretaría a la que me dirijo, tenga por reproducidos los hechos controvertidos y demás anotaciones que en su oportunidad realizara en mi escrito de contestación, recibido el 18 de abril del año en curso por la propia Secretaría a la que me dirijo.

Pese a lo anterior en desahogo de la vista concedida, me permito expresar:

CONCEPTOS DE DISENSO

*Al marcado con el numeral **PRIMERO**, se niega en su totalidad, solicitando se tenga por transcrito en este lugar todo lo que se hizo valer en mi diverso escrito de fecha 18 de abril de 2008.*

*Al marcado con el numeral **SEGUNDO**, igualmente se niega en su totalidad por las siguientes razones.*

La autoridad del conocimiento debe observar que conforme a los señalamientos que hace el denunciante, donde pide se proceda en mi contra, formulando al efecto ampliación al escrito de denuncia presentada en fecha veintisiete de marzo del presente año, apoyándome en el artículo 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, al presumir que el suscrito contraviene la hipótesis normativa del artículo 2 del mismo ordenamiento, específicamente en sus incisos a), c) g) y h); los cuales incluso transcribe. A lo que esta parte estima que tal ampliación es improcedente, no sólo porque el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales nada previene respecto a la posibilidad de efectuar una ampliación de denuncia, sino también porque tal precepto legal no es aplicable al caso concreto tal y como paso a demostrar.

- *En efecto, por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el día doce de marzo del año en curso, fue aprobado el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2008, para entrar en vigor al día siguiente, es decir el 08 del mes y año anotado, y si consideramos que los actos en que el denunciante funda su denuncia, acaecieron según las fechas anotadas en los meses de febrero y marzo del 2008, por lo que se pide a éste órgano de justicia electoral que considere imposible el que se*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEMV/JL/MEX/038/2008**

traslade la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico, a un momento anterior al de su creación, pues desde el punto de vista lógico, esta operación implica subsumir ciertas situaciones de hecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia, dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas, con lo que no se puede aplicar de manera retroactiva el Reglamento en análisis.

Bajo dicha situación, de explorado derecho sabemos que no solo el reglamento en análisis, sino toda norma jurídica es la expresión de un acto de voluntad e implica, como tal, la necesaria relación del instante en que es creada con un momento futuro en el cual ha de regir, lo que incluso se admite, como un principio general de derecho, debiéndose tener por regla general y excelencia su irretroactividad, pues es claro que la retrotracción de su vigencia al pasado constituye en realidad una distorsión de su recta función operativa, además de que racionalmente es inadmisibles que un acto de voluntad pretenda modificar el pasado, como lo es también que el precepto por el cual se instrumenta lógicamente aquel acto, regule situaciones de hecho ya realizadas que en la dinámica existencial son irreversibles, por lo que se concluye que las leyes retroactivas implican, en el fondo, una contradicción con el principio citado, toda vez que no puede imponerse a los individuos otro conocimiento jurídico que no sea el del Derecho vigente, sin que se aprecie en el caso concreto, alguna excepción a dicha regla, por lo que no debe aplicarse de ninguna manera ante las situaciones especiales que nos ocupan.

Por otra parte, debe tomarse muy en cuenta que, como lo precisa el contenido del artículo 1º del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, éste reglamenta sólo los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que ahí se precisan, de tal manera que el único que en el presente caso pudiera estimarse como aplicable, lo sería precisamente el artículo 347, párrafo 1, inciso b), c) y d), derivado de violaciones de autoridades o servidores de entes públicos, como consecuencia de la difusión por cualquier medio de comunicación social de propaganda institucional o personal, desde el inicio de las campañas hasta la jornada electoral; por incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos durante los procesos electorales; o por la difusión de propaganda durante los procesos electorales y en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEMV/JL/MEX/038/2008**

séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución; sin embargo en las fechas de las publicaciones que se me imputan y que desde luego he negado rotundamente haberlas ordenado y pagado con recursos públicos, no se encuentra en curso en el Municipio de Toluca y en la entidad a que corresponde, ningún proceso electoral, ni local ni federal.

- *Aunado a lo anterior, cabe mencionar que para el egreso de recursos públicos en la administración pública de la cual soy titular, la Tesorería Municipal actúa de manera apegada a disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestales, además de que administra la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, resultando que la propia Tesorería Municipal a través del oficio número TM/DE/874/08, emitido el 14 de abril de 2008, en atención al diverso oficio SAT/DJC/1834/2008, informa que a la fecha no se ha egresado ninguna cantidad para pago de las publicaciones hemerográficas motivo de la denuncia, habiendo sido admitidos y desahogados como pruebas de mi parte dichos oficios, por lo que pido sea conmisero lo vertido para demostrar la falsedad con la que se conduce el denunciante.*

Ante las situaciones narradas y al haber comprobado desde mi primer escrito de contestación a la denuncia, que por parte de las unidades administrativas municipales con facultades para pagar o solicitar las publicaciones periódicas motivo de la denuncia que nos ocupa, no solicitaron ni pagaron con fondos públicos las publicaciones que se me imputan, se puede arribar a la conclusión que la conducta que se me atribuye no se configura, ni es procedente que se siga conociendo de fondo este asunto, dado que no se ordenó la inserción, ni se pagó por el suscrito o por la autoridad que represento, las publicaciones periódicas de referencia, lo que se puede comprobar con los oficios referidos y glosados en autos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 563 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procedo a hacer valer la siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Insisto su señoría que en este asunto se configura la causal de improcedencia prevista en el inciso d), numeral 1 del artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a que los hechos denunciados no constituyen violaciones al código precitado. Lo anterior es así, toda vez que la parte denunciante

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEMV/JL/MEX/038/2008

presume reiterativamente transgresión al artículo 134, párrafo siete de la Constitución Federal de la República, que al ser objeto de análisis, a continuación transcribo así como el párrafo octavo de tal precepto:

(se transcribe)

De lo antes transcrito se advierte que serán las leyes locales, las que garantizarán el estricto cumplimiento a las reformas y adiciones contenidas en el mencionado decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, situación que incluso se corrobora con el contenido de los artículos Tercero y Sexto Transitorios de tal Decreto, resultando que lo único cierto es que el Congreso de la Unión ha realizado las adecuaciones que corresponden a las leyes federales, a través de la Reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de enero de 2008 y que en el Estado de México a la fecha no se ha adecuado el texto legal pues aún continúa corriendo el término de un año otorgado para tal efecto a las Legislaturas.

Sin embargo, como se ha venido exponiendo; en materia Federal Electoral el artículo 137 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se aplica a las infracciones de las autoridades de los servidores públicos, señala que éstas se configuran precisamente durante los procesos electorales, desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive y el artículo 2º del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos establece además, que se considera propaganda político electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, situaciones que no concurren en el presente caso.

En efecto, no pasa desapercibido para la autoridad que represento que en términos del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 1, se señalan actuaciones u omisiones que constituyen infracciones a dicho código, cometidas por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según el caso concreto de cualquiera de los órganos de gobierno municipales, y en específico en los incisos b), c), d) y e) del numeral 1 del precepto legal en cita, la causa constitutiva de infracción se relaciona con el artículo 134 constitucional, razón por la cual me permito transcribir dichos incisos:

(Se transcriben)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEMV/JL/MEX/038/2008**

Del contenido de estos incisos, se establece como elemento primordial de configuración de las hipótesis legales de infracción, el que la conducta se verifique durante los procesos electorales.

En esos términos y considerando que la esfera de gobierno en la cual me desempeño, corresponde al orden Municipal, no se acredita el elemento sine qua non de configuración al que he aludido, pues el denunciante dice que las publicaciones fueron realizadas en fechas en las que no existen procesos electorales federales, locales o municipales, con lo que desde luego de ninguna manera se estaría induciendo a nadie al voto, no se faltaría al principio de imparcialidad, pues independientemente de la época que sea, mi gobierno, siempre se ha destacado por ser observador de la legalidad, imparcial y transparente en la divulgación de sus acciones, y nunca ha tenido el ánimo de promover la imagen de persona alguna, por lo que pido se actualice la causal de improcedencia de la denuncia que hoy propongo.

*Por último, cabe mencionar que a través del escrito de ampliación de la denuncia del C. Enrique Mendoza Velázquez, pretende introducir en la litis aspectos novedosos que no fueron mencionados en su primer escrito de denuncia y acompaña pruebas que tampoco aportó en su primer escrito, a las cuales, en el segundo escrito, es decir, en el que hoy nos ocupa, no refiere, ni establece como pudieran estar violando el contenido de los incisos **a)** al **f)** del artículo 137, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a las infracciones de las autoridades o servidores públicos de los órganos de gobierno municipal, pues se abstiene por completo de relacionarlas en el escrito de ampliación, lo cual las hace objetables y es procedente que en el momento procesal se desechasen, o se les niegue cualquier valor probatorio, pues entre otros aspectos que igualmente las hacen objetables está en que el denunciante debió exhibirlas con su primer escrito de denuncia, además la copia de la publicación del viernes 11 de abril de 2008 en el REFORMA 1, se objeta por estar exhibida en fotocopia simple y no ser original, así como por estar evidentemente fotomontada la fotografía que tiene la leyenda "Abarrota Tatiana", sobre el fondo de la publicación que dice: "VEN Y DISFRUTA FESTIVA TOLUCA 08", lo que puede constituir incluso la comisión de un delito de falsificación de documento y/o uso documento falso en mi agravio y en contra del acto en este procedimiento, pues obviamente dicha alteración se ha realizado con el evidente fin de perjudicarme, por lo que me reservo el derecho de realizar la denuncia respectiva ante la autoridad ministerial competente; las restantes fotos se objetan por no corresponder a publicaciones periodísticas, pues dos son fotos*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEMV/JL/MEX/038/2008

*tomadas por particulares respecto de un templete, y cuatro fotografías corresponden a cuatro vinilonas de carácter informativo e institucional respecto a una obra realizada por el Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Toluca, la cual formó parte de las consecuencias de un procedimiento de Licitación Pública Nacional, con número de Contrato de Obra Pública AST-LPN-FED(08)-DR-001-2008-00, para la adquisición de la obra denominada: “**Constructor del Colector Comonfort Segunda Etapa, Santa Ana Tlapaltitlán**”, con lo se aclara el origen legal de los recursos, su autorización, ubicación y periodo de instalación, además de advertirse de nueva cuenta que en dichas vinilonas sólo se reflejan las acciones y los trabajos que de manera institucional y siempre en busca del bien común, se han desarrollado en dicho Organismo Descentralizado; objetándose finalmente todas las pruebas documentales y fotográficas exhibidas por el denunciante a su escrito de ampliación en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, pidiendo en este acto se me expida a mi costa una copia debidamente certificada de la nota alterada correspondiente a la supuesta publicación en el Diario Reforma 1, de fecha 11 de abril de 2008, para los efectos legales que mejor estime conducentes.*

...”

La parte denunciada exhibió las siguientes pruebas: oficio número TM/DE/1118/08, de fecha ocho de mayo de dos mil ocho, suscrito por el Tesorero Municipal de Toluca; oficio número CGCS/157/2008, de fecha doce de mayo de dos mil ocho, signado por el Coordinador General de Comunicación Social de Toluca; oficio número D.G./611/08, de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, signado por el Director General del Organismo del Agua y Saneamiento de Toluca; la Presuncional Legal y Humana; y la Instrumental de Actuaciones.

IX. Mediante proveído de fecha treinta de junio de dos mil ocho, visto el estado que guardaban los autos, y toda vez que se tuvo conocimiento de hechos que pudieran constituir violaciones en materia de propaganda institucional o político electoral de servidores públicos, se ordenó dar vista al Presidente de la Directiva de la Legislatura del Estado de México, con copia de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, para que dentro del ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, procediera en consecuencia; asimismo, se ordenó dar vista al Partido Acción Nacional, para que en su caso, deslindara las responsabilidades partidarias procedentes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEMV/JL/MEX/038/2008

X. En cumplimiento al acuerdo anterior, con fecha treinta de junio de dos mil ocho, se giraron los oficios SCG/1686/2008 y SCG/1687/2008, dirigidos al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y Presidente de la Directiva H. del Poder Legislativo del Estado de México, respectivamente.

XI. Con fecha nueve de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, suscrito por el Licenciado Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual da contestación a la vista formulada por esta autoridad con oficio SCG/1686/2008.

XII. Con fecha cinco de noviembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio JLE/VS/2414/08, de fecha cuatro del mismo mes y año, signado por el Licenciado Juan Carlos Mendoza Meza, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, a través del cual remitió escrito de ampliación de denuncia, suscrito por el ciudadano Enrique Mendoza Velázquez, mismo que consiste en lo siguiente:

*“...El infractor antes mencionado continua realizando actos de violencia en lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que continua **capitalizando la obra pública del Municipio y promocionando al partido político que pertenece, mediante la pinta de bardas en las que se consignan, las obras del Municipio y la invitación al empadronamiento del PAN, estas pintas aparecen en diversas zonas de la ciudad de Toluca, por lo que esto representa una infracción dolosa** y para tal efecto agregó fotografías que prueban fehacientemente lo señalado, en este sentido quiero hacer la **AMPLIACIÓN** de la denuncia de los hechos constitutivos de sanción.*

*De igual manera exijo se resuelva en forma favorable la denuncia enderezada en contra del Edil infractor, ya que continua violentando y en desacato de las disposiciones constitucionales y electorales debe ser sancionado para que se reestablezca el estado de derecho, de tal manera el infractor deberá presentar al modelo que fue escogido para la realización de las fotografías de los espectaculares, pues únicamente ante el periódico Reforma, se mencionó que si existía la persona parecida, una regla de las pruebas es que él **QUE AFIRMA** tiene **LA OBLIGACIÓN DE PROBAR SU DICHO** y que presente su contrato de*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEMV/JL/MEX/038/2008

prestación de servicios como el pago realizado a aquel, y que considero debe reunir los requisitos de ley, mediante cheque para abono en cuenta del beneficiario, para los efectos legales aporro la documental que obro en el periódico Reforma de fecha 20 de junio del 2008...”

Anexando a su escrito, tres fojas que contienen la impresión de nueve fotografías a color.

XIII. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se ordenó elaborar proyecto de resolución proponiendo al Consejo General de este Instituto el sobreseimiento del asunto, al haberse estimado actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEMV/JL/MEX/038/2008

en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Enrique Mendoza Velázquez, mediante escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, mismo que fue remitido a esta autoridad electoral por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con oficio JLE/VS/706/08, de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, del que se desprende que el Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, resalta su nombre y promueve su imagen con mensajes de carácter publicitario en diferentes periódicos, tal es el caso de las publicaciones de fechas dieciocho de febrero de dos mil ocho, y diez de marzo del mismo año, en el diario "Reforma", en la sección "Estado", así como el periódico "8 columnas", de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, hecho que se reiteró a través del escrito de ampliación de denuncia de fecha diecisiete de abril de dos mil ocho.

Asimismo, obran en autos el escrito de ampliación de denuncia de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, del que se desprende esencialmente que el Presidente Municipal de Toluca en el Estado de México, se encuentra capitalizando la obra pública del Municipio y promocionando al partido político al que pertenece, mediante la pinta de bardas en las que se consignan las obras del Municipio y la invitación al empadronamiento del Partido Acción Nacional, dichas pintas, de conformidad con el denunciante, aparecen en diversas zonas de la ciudad de Toluca.

De conformidad con el denunciante los anteriores hechos podrían constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, en virtud de que las notas periodísticas de referencia consisten en lo siguiente:



4-A
TOLUCA, MEXICO, JUEVES 21 DE FEBRERO DE 2008.

QUENIEN NO tiene enemigos, tampoco suele tenerlos. Baltasar Q. en.

El 20 de febrero debe ser una fecha inolvidable para la ciudadanía y el presidente municipal de Toluca, Juan Rodolfo Sánchez Gómez.

Tenemos que en su actuar y alistar a sus gobernados con obras y acciones necesarias y urgentes ayer el alcalde puntista sorprendió al anunciar una inversión de 762 millones de pesos destinados a tres rubros para este año.

Ante empresarios Invitados Sánchez Gómez anunció que en materia de seguridad se invertirán 250 millones de pesos en busca de tener un modelo nuevo y mejor de la policía para lo cual, además de preparar a los nuevos cuadros con una formación especializada, se dotará de lo necesario a los elementos con los que se cuenta actualmente para que accedan a un desarrollo más completo.

Respecto a obra pública el edil tolucano que en este año el Ayuntamiento invertirá más de 300 millones de pesos con lo cual se realizará el resaca/pavimento de dos millones y medio de metros cuadrados de vialidades, así como trabajos de pavimentación en comunidades.

Para terminar y redondear los 762 millones de pesos señalados Juan Rodolfo aseguró que invertirá alrededor de 12 millones de pesos para la reforestación de diversas áreas del territorio tolucano.

Si bien es de los sorprendidos, como nosotros, ante el anuncio y se pregunta ¿y ahora que le pasó al señor alcalde? el mismo Rodolfo Sánchez presantó las finanzas sanas del municipio asegurando que Toluca es el municipio con el nivel de recaudación más alto del Estado de México y el que más ingresos propios genera en este momento.

"Es el único municipio -realizó- que ha logrado rebasar el equilibrio de ingresos propios respecto a participaciones federales".

Como el despertar de Juan Rodolfo Sánchez Gómez podría considerarse lo prometido, última que el beneficiario anunciado llegó a recausar menos de que el alcalde tenga que entregar -seguramente a la oposición- la silla principal en la ciudad capital del Estado.

Si la abuela de mi hermano viviera preguntaría al puntista ¿por qué no lo hiciste antes, criatura?

Por cierto debe Sánchez Gómez tener conocimiento sobre el trámite de más de 300 amparos contra el código del predial.

Vecinos de diversas colonias y delegaciones de Toluca no están en condiciones de cumplir con el pago que les exige la administración del puntista. Se trata de un cobro impositivo que en estas cosas se incrementa más de mil por ciento y ante esta exigencia vecinos de las delegaciones de San Lorenzo Tepaltitlán y San Mateo Chautiquipa así como de otras colonias y delegaciones ubicadas en la zona norte estamos tramitando, anunció Sergio Montes de Oca Comacho, líder de vecinos inconformes.

Nunca falta el pelo en la sopa.

COMO YA...

Acni manera

Por Julio A. Aguirre

*Sorprende el alcalde de Toluca.
*Contra la piratería.
*Felipe, el goleador de la selección.

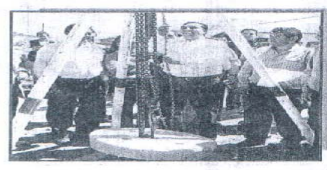


Juan Rodolfo Sánchez Gómez. No hay felicidad completa.

**Más obras y acciones
Dedicadas a ti**



Se canalizó un millón 470 mil 260 pesos, para la primera etapa de los trabajos de la perforación del pozo "San Isidro", en los Ejidos, de San Lorenzo Tepaltitlán, para abastecimiento de agua en beneficio de más de cinco mil habitantes.



El alcalde de Toluca, Juan Rodolfo Sánchez Gómez, entregó un colector de alivio en el Bordo Nuevo Autopista, con una inversión aproximada de dos millones de pesos.

Se inauguró la pavimentación, guarniciones y banquetas de la calle Lorrain, en San Diego Elnares, con una inversión de dos millones 600 mil pesos.



Elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Toluca, desarticularon una banda de falsificadores de billetes nacionales y extranjeros, quienes también se dedicaban a la clonación de tarjetas de crédito. Operaba en la colonia Nueva Ocotitlán.



Se entregó equipamiento escolar en San Cristóbal Huichochitlán y en el Barrio La Trinidad Huichochitlán, por un monto de 54 mil 900 pesos.



INVERSIÓN DE MÁS DE 6 MILLONES DE PESOS

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA



Inserción Pagada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEMV/JL/MEX/038/2008**

Asimismo, a su escrito de ampliación de denuncia, de fecha diecisiete de abril de dos mil ocho, el ciudadano Enrique Mendoza Velázquez, anexó fotografías, en las que se aprecia una lona que contiene el texto: *“ESTA OBRA SOLUCIONARÁ El problema de inundaciones en Comonfort, AYUNTAMIENTO DE TOLUCA. Dedicados a ti”*; así como un espectacular con el texto: *“Se acabaron las inundaciones en Comonfort. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA. Dedicados a ti”* reproduciéndose, a manera de ejemplo, las siguientes:



Por otra parte, de conformidad con el escrito de ampliación de denuncia, del ciudadano Enrique Mendoza Velázquez, de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, se encontraron bardas con pintas que contenían las siguientes leyendas:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEMV/JL/MEX/038/2008**

“MAS OBRAS Y ACCIONES”; “AYUNTAMIENTO DE TOLUCA 2006-2009”;
“INFORMA, ACTUALIZA TUS DATOS EN EL PADRÓN”, cuyas características gráficas se reproducen a continuación:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEMV/JL/MEX/038/2008

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEMV/JL/MEX/038/2008

3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tesis Jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEMV/JL/MEX/038/2008

procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEMV/JL/MEX/038/2008

mención con antelación, toda vez que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Ya que de las notas periodísticas contenidas en los diarios “Reforma” y “8 Columnas”, si bien hacen alusión al Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, de las mismas no se desprende que se trate propiamente de propaganda personalizada, ya que se trata de documentos privados en los que no necesariamente lo expresado es originado por las personas que ahí se mencionan, además de que en dichas notas también se hace alusión a diferentes obras realizadas en el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, considerando que de manera alguna el hecho de informar a la ciudadanía de una comunidad sobre los procesos o término de las mismas no implica necesariamente la promoción personalizada a favor de servidor público alguno.

Asimismo las leyendas contenidas en las pintas denunciadas por el promovente, así como en las lonas que se aprecian en las fotografías que anexó a sus escritos de fechas diecisiete de abril y veintinueve de octubre de dos mil ocho, se aprecia que el contenido únicamente hace alusión a diversa información respecto de las acciones que se estaban llevando a cabo en el Ayuntamiento de Toluca, sin que en ellas obre el nombre y la imagen de servidor público alguno, por lo que no es posible relacionar el nombre o imagen del Presidente Municipal a dichas pintas, considerándose que las mismas no configuran propaganda político-electoral.

Finalmente tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un

procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEMV/JL/MEX/038/2008**

370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del Lic. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, Presidente Municipal de Toluca, Estado de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**